

Señor:

JUEZ 38 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

E. S. D.

REF: PROCESO No. 11001333603820210004900

ACTOR: DANY DANIEL MORALES OCAMPO Y OTROS

CONTRA: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS, abogada en ejercicio, identificada con cédula de ciudadanía No.1.052.405.959 de Duitama y Tarjeta Profesional No. 333.637 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal, presento ante su Despacho **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DOMICILIO

La demandada, su Representante Legal y el suscrito apoderado judicial de la Nación Ministerio de Defensa Nacional, tienen su domicilio principal en la Avenida El Dorado, carrera 52 No. 26 – 25 CAN, en la ciudad de Bogotá D.C.

A LOS HECHOS

Solo se tiene como ciertos la vinculación del soldado profesional, los demás hechos no me constan y deben ser probados dentro del proceso.

OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Mi representada, por falta de sustento jurídico y probatorio del libelo demandatorio, se opone a todas y cada una de las peticiones de declaraciones y condenas impetradas por el señor apoderado de la parte demandante, con fundamento en las razones sustanciales y legales que se expondrán respecto de los hechos narrados en el escrito de demanda, desprendiéndose que la entidad que represento no ha incurrido en violación a normas de rango constitucional ni legal, razón por la que su actuación está ajustada a derecho, por tanto solicito desde ahora se DENIEGUEN las súplicas de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Se observa que los hechos por si solos descartan la responsabilidad de la entidad estatal, toda vez que el daño alegado en la demanda, es decir, las lesiones del SLP en dichas circunstancias, fue causado por el hecho exclusivo y determinante de un tercero y se produjo en actos del servicio.

No consta que se hubiera podido prever el momento y la forma en que se produjeron los hechos, pues claramente se arguye que fue una acción del Grupo narcoterrorista del ELN, quienes siembran estos artefactos explosivos.

Pese a las apreciaciones personales del mandatario judicial en el texto de la demanda, no se demuestra que el daño causado a la parte actora tenga su origen en una falla atribuible a mi representada; no se encuentra probado el deficiente funcionamiento del servicio a cargo del Ejército, que haya sido la causa eficiente del daño antijurídico, pues se señala que el mismo fue ocasionado por un tercero.

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no se le puede atribuir responsabilidad alguna a mi representada, pues el daño fue causado por un tercero y en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el hecho exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación dañosa en una causa extraña y por ende en un elemento de ruptura del nexo causal con el servicio, tal y como acontece en el presente caso.

En relación con los riesgos que asume quien ingresa a la Fuerza Pública de manera voluntaria, esta Sección en reiteradas oportunidades se ha pronunciado en este sentido:

*“La jurisprudencia de la Sala ha precisado en distintas oportunidades las diferencias existentes entre el régimen de responsabilidad aplicable a los eventos de daños causados a miembros de la Fuerza Pública que ingresan al servicio en calidad de conscriptos, es decir, aquellos que son reclutados de manera obligatoria (Soldados regulares, bachilleres, campesinos etc.) y el régimen jurídico aplicable por los daños causados al personal de la Fuerza Pública y de los organismos de defensa y seguridad del Estado **que ingresan de manera voluntaria** (personal de soldados voluntarios y profesionales, suboficiales y oficiales, personal de agentes de la Policía Nacional, detectives del DAS, entre otros).*

En efecto, de tiempo atrás ha analizado la responsabilidad respecto de los conscriptos bajo el régimen objetivo del daño especial, determinado, por dos situaciones que deben concurrir: en primer lugar, por el rompimiento del equilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas que se genera al ser incorporados, por mandato constitucional en los términos y salvo las excepciones consagradas por la Ley, a prestar el servicio militar de manera obligatoria, (...) en segundo lugar, por las mayores contingencias a las que están sometidos en relación con los demás miembros de la sociedad, por consiguiente, cuando sufren desmedro físico o fallecen por razón del servicio, el Estado asume la obligación de reparar todos los daños antijurídicos que se causen con ocasión del mismo, pues el conscripto sólo

está obligado a soportar la restricción relativa de los derechos y libertades que resultan inherentes del ejercicio de la actividad militar.

*La anterior situación no se genera con el personal de Suboficiales y Oficiales las Fuerzas Armadas (Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional), **porque al elegir su oficio consienten su incorporación y asumen los riesgos inherentes al mismo**, a su turno, la Entidad estatal debe brindar la instrucción y el entrenamiento necesario para el adecuado desempeño de sus funciones, por consiguiente, si se concreta el riesgo que voluntariamente asumieron se genera la llamada por la doctrina francesa indemnización a forfait, de manera que, en principio, para que la responsabilidad estatal surja en este tipo de eventos, además del riesgo inherente a la profesión debe **ocurrir un hecho anormal generador de un daño que no se está obligado a soportar**, evento en el cual surge el derecho a reclamar una indemnización plena y complementaria a la que surge de la esfera prestacional, bajo el régimen general de la responsabilidad de la administración, con las connotaciones propias en relación con los elementos estructurales y las causas extrañas enervantes del fenómeno jurídico “(...).”*

De suerte que para obtener la indemnización plena de los perjuicios que se afirman irrogados, los **demandantes debieron acreditar** que, a más de los riesgos conocidos y que libremente decidieron asumir, el **daño se concretó por la realización de riesgos extraños** o desconocidos que sobrepasan la carga voluntariamente asumida o riesgos mayores a los cuales se hallaban avocados de manera contingente los demás integrantes de la compañía que ostentan igual posición, o **como consecuencia de una falla en la prestación del servicio**.

En consecuencia, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño inferido por la parte actora ocurrió como consecuencia de un riesgo propio de la actividad militar, sin que en este caso, como ya se advirtió, se haya acreditado una falla en el servicio bien sea porque el servicio no funcionó, funcionó tardíamente o de manera defectuosa, o el hecho de haberse expuesto al Agente a una situación de riesgo anormal.

EL DAÑO ANTIJURIDICO

Del artículo 90 de la Constitución Política de 1991, se deduce, como lo ha dicho el consejo de Estado en varias oportunidades, que son dos los elementos Basilares que comprometen la responsabilidad patrimonial del Estado y demás personas jurídicas de derecho Público, a saber: el daño antijurídico y la imputación del mismo.

Del daño antijurídico ha dicho la jurisprudencia que equivale a la lesión de un interés legítimo de carácter patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en la obligación jurídica de soportar, esto es, que el daño carece de causales de justificación.

La calificación del perjuicio es justo o injusta, dice el profesor Español EDUARDO GARCIA ENTERRIA “*depende de la existencia o no de las causas de la justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se le impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado.*”

Buscando precisar esta exigencia, la jurisprudencia española ha señalado que basta la existencia de un perjuicio dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto de una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño y prescindiendo en absoluto de la licitud o ilícitud del acto causante del daño.

En estos términos, considera el Consejo de Estado que el daño antijurídico frente al cual la Carta Superior impone la obligación reparadora a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas, constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento”

INEXISTENCIA DE MEDIOS PROBATORIOS QUE ENDILGUEN RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD:

Llama la atención en el caso de la referencia, la ausencia total de medios probatorios que permitan acreditar la falla en el servicio del Ejército Nacional, carga probatoria que le compete exclusivamente al apoderado de la parte actora, el cual tiene el deber de demostrar en qué fundamenta su pedimento para acudir a la Jurisdicción, pues de lo contrario sería un movimiento innecesario que solo traería consigo gastos a la administración de justicia y a las Entidades públicas.

Al respecto, es pertinente hacer mención al artículo 167 del Código General del Proceso, el cual prescribe que:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.” (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía¹, cuando dice:

“(...) Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables. (...)”

Esta carga procesal, implica la autorresponsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a arrimar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por la parte contraria y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las partes le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

riesgo. Claro está, que de acuerdo a las pruebas que se le presenten al juzgador este tiene una regla de conducta, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

Ahora bien, descendiendo al sub judice, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 C.G.P., misma que se traduce en este evento, en la demostración de que la lesión del SLP DANY DANIEL MORALES tuvo origen en alguna omisión del Ejército Nacional, consistente en haber enviado a sus hombres sin planeación a una misión táctica; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi mandante por falla en el servicio, pues las demás enfermedades adquiridas por el actor hacen parte de los riesgos asumidos al enlistarse voluntariamente al Ejército Nacional.

SOBRE EL NEXO DE CAUSALIDAD

Probada la existencia del hecho dañoso, resulta necesario ahora establecer cómo sucedieron los hechos, para determinar si efectivamente éste se le puede imputar al Estado en virtud de alguno de los regímenes de imputación reconocidos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Para el presente caso, no podrá impetrarse responsabilidad a la administración derivada de la falla del servicio que ni siquiera invoca la parte actora, porque precisamente no tienen de presente que el lesionado SLP DANY DANIEL MORALES debía asumir los riesgos propios del servicio, quienes de manera constante ejercen actividades peligrosas o de riesgo como son las de combatir a la guerrilla y a los delincuentes, por eso es factible que los soldados y demás militares que pertenezcan a esta clase de escuadrones, pierdan sus vidas en forma alevé, sorpresiva, combatiendo, por lo que es necesario advertir que no existe nexo de causalidad, cuando como se mencionó, dichos ataques son sorpresivos.

Aunado a lo anterior, los grupos subversivos vienen combatiendo con minas antipersona, ya que su fuerza de combate está disminuida. Por esto, es que lo ocurrido se enmarca dentro de los riesgos propios del servicio y de resaltarse que la detección de la totalidad de minas antipersona y demás artefactos explosivos que instala la subversión no son tan fáciles de hallar, pues dichos grupos utilizan materiales artesanales que impide que los perros entrenados y detectores de metales los puedan localizar.

En cuanto al RIESGO para la estructuración del elemento NEXO CAUSAL, es decir, para que el daño le sea imputable al Estado, es necesario que la causa probada del hecho dañino en contra del Estado no haya sido ajena, es decir que el riesgo se aprecie como eficiente y determinante y no se haya demostrado ni el hecho exclusivo del tercero o de la víctima y/o fuerza mayor (causas de inimputabilidad del daño) eximente de responsabilidad de la cual hay plena prueba, contenida en documentos, de que el hecho dañino, lesión del SLP DANY DANIEL MORALES, se generó exclusivamente por el ataque guerrillero, quienes de manera desleal combaten con este tipo de artefactos.

En este caso el hecho productor del daño y el daño aparecen perfectamente acreditados en el expediente, permitiendo deducir que el Soldado Profesional se lesionó a causa de las heridas ocasionadas al activar un artefacto explosivo improvisado puesto por grupos al margen de la Ley, evidenciando que no hay lugar a que el hecho productor del daño proviniera de un procedimiento militar erróneo, impidiendo de esta forma constituir un riesgo excepcional o falla del servicio.

Al respecto, cabe anotar que en casos en que un miembro de la Fuerza Pública que escoge por profesión ser militar sufre un daño en ejercicio de sus funciones, ha sostenido el Consejo de Estado que quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía o detectives del DAS, deben soportar los daños causados como consecuencia de los riesgos inherentes a la misma actividad y sólo habrá lugar a la reparación cuando dicho daño se haya producido por falla del servicio, o cuando se someta al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, como no sucedió para el presente caso.

En los eventos en los cuales se ha decidido la responsabilidad del Estado por los daños sufridos por estas personas, el primer análisis de la Sala se ha centrado en la verificación de la existencia o no de una falla del servicio. Por ejemplo, en sentencia del 15 de abril de 1995, expediente No. 10.286, la Sala consideró:

“... A la parte actora le correspondía la carga de demostrar que se presentaban los elementos necesarios para imputar responsabilidad patrimonial a la Nación, por la muerte del Dragoneante NOEL PAREDES CASTAÑEDA y así no lo logró dentro del proceso. No acreditó que su muerte hubiera ocurrido por la muerte de uno de sus funcionarios, al contrario, aparece plenamente demostrado que la muerte la causaron terceros ajenos a la institución. Tampoco demostró que la muerte fuera consecuencia de una omisión de la demandada, para que entonces pudiera endilgársele responsabilidad. No obra en el plenario ninguna prueba que permita concluir que la Policía Nacional hubiera omitido el cumplimiento de algún deber y que como consecuencia de tal incumplimiento se hubiera presentado el hecho del ataque guerrillero”.²

Igualmente, mediante sentencia del 23 de Noviembre de 2015, Radicado: 05001333100920120023801, Demandante: Oliverio de Jesús Acevedo Echeverry, con Ponencia del Magistrado Rafael Darío Restrepo Quijano, en el mismo sentido indico:

“Para la Corporación, la participación de un agente Estatal- Soldado Profesional- , en una misión táctica en contra de grupos armados, es un acto propio de sus funciones que le corresponde desarrollar como militar, lo que conlleva indiscutiblemente a que algunas veces se enfrente con insurrectos, reciba ataques descomedidos, o sea ultrajado con armas no convencionales. En otros términos, la actividad militar la debe ejercer el soldado profesional en permanente situación de

² Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia de 12 de febrero de 2004, Exp. 14636 (0805), Actor: Wilson de Jesús Gómez O.

inseguridad y trance, tornándose en una actividad altamente delicada, lo que permite afirmar que operaba para Adrián Acevedo Colorado, el riesgo propio del servicio y el régimen de responsabilidad estatal a aplicar es el de indemnización predeterminada o “a for fait” mediante la cual se pretende resarcir los daños sufridos por estos servidores cuando se encuentran en cumplimiento de las funciones que les son propias, valga aclarar, por los riesgos inherentes a su actividad. (...)”

Así las cosas, a todas luces es claro que el Estado no incurre en responsabilidad alguna frente a miembros del Ejército Nacional que asumen funciones de alto riesgo relacionadas con la seguridad y defensa como sucedió con el SLP DANY DANIEL MORALES.

RIESGO PROPIO DEL SERVICIO

Ahora bien, el señor SLP DANY DANIEL MORALES al ingresar al Ejército Nacional conocía los riesgos que asumía como combatiente, pues sabido es que la función militar es considerada como peligrosa que entraña riesgos para quien libre y espontáneamente se enlista al servicio militar, exponiendo su vida continuamente durante su ejercicio, al enfrentarse con las fuerzas subversivas que pretenden desestabilizar al Estado y a sus instituciones.

Cabe precisar, que el hoy lesionado ostentaba la calidad de Soldado Profesional, es decir, que ingreso voluntariamente al servicio militar con la finalidad de pertenecer a las filas del Ejército Nacional, con la conciencia plena de que su decisión conllevaba la asunción de los riesgos propios del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por la lesión del referido soldado bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que no es posible encontrar cuál fue la actividad o inactividad imputable a la Administración como generadora de los perjuicios alegados en la demanda.

En consecuencia, en los términos de responsabilidad estatal, es bien sabido que una de las causales eximentes de la misma es el acto exclusivo de un tercero, lo que convierte por tanto al autor de la actuación terrorista en una causa extraña y por ende un elemento de ruptura del nexo causal, tal y como acontece en el presente caso, así como se evidencia que la lesión de este Soldado Profesional, fue producto del riesgo propio del servicio, el cual se obligan a soportar al escoger de manera profesional el ser soldado.

HECHO DE UN TERCERO

La demanda carece de fundamento jurídico si se tiene en cuenta que el hecho dañoso es atribuible única y exclusivamente a un tercero, en este caso a miembros del ELN que sembraron artefactos explosivos improvisados, para que militares y población civil caigan en ellos, situación que descarta la conformación del nexo causal en desfavor de mi representada y por ende cualquier imputación en su contra.

En materia de responsabilidad estatal, nos encontramos con eximentes de

responsabilidad, que como su nombre lo indica rompen la imputación del daño que se pretende sea reparado.

Para el caso que nos ocupa, de acuerdo con las circunstancias fácticas del daño ocurrido, esto las lesiones del SLP DANY DANIEL MORALES, es importante hacer mención a la causal de exoneración del HECHO DE UN TERCERO, causal que se invoca, por cuanto el daño fue producido de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos que delinquen en la zona, quienes, en aras de atemorizar a la población civil y cobrar bajas de la fuerza pública, procurando alejar y bajar la moral de la tropa, siembran artefactos explosivos improvisados; hecho este que aparta la responsabilidad patrimonial de la Entidad, frente al daño que se reclama, dado que el artefacto explosivo no es de su pertenencia y así se demuestra en el proceso.

Sobre esta causal, sostuvo el H. Consejo de Estado en sentencia radicado Nro. 20001-23-31-000-1999-00136-01(21156), del siete (7) de julio de dos mil once (2011), lo siguiente³:

“(...) Se acreditó que fue la conducta de un tercero, esto es, el actuar beligerante de la guerrilla, en su encuentro con un ciudadano, y por causa de un eventual cruce de palabras, lo que ocasionó la producción del daño. En consecuencia, se impone inexorablemente concluir que el daño por cuya indemnización se demanda no es imputable a la entidad demandada. En ese contexto, se reitera, para la Sala se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación, como quiera que el daño no es atribuible a conducta alguna de la administración pública, esto es, no le es referible al Estado, puesto que el hecho del tercero constituye una ausencia de imputación en los términos de análisis del artículo 90 de la Constitución Política. En consecuencia, de las pruebas que obran en el proceso, para la Sala es inhesitable que aun cuando se configuró un daño antijurídico, no existe conexión entre el resultado dañino y la conducta desplegada por miembros de la Policía Nacional, luego no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo.(...)” Resalto fuera de texto.

Lo anterior, encuentra además su fundamento en el artículo 90 de la constitución Política de Colombia, el cual consagra:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas (...)”

Y en este sentido, no tiene por qué responder por daños antijurídicos ocasionados por terceros, máxime cuando no existe relación alguna entre el actuar del tercero y el actuar de la Entidad que represento.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al no ser responsable la entidad que represento por el daño antijurídico que le endilga el demandante, le es imposible acceder al pago de una indemnización sin causa jurídica, todo para la protección del erario público.

³ Sentencias del 12 de diciembre de 1996, exp: 10.437; del 28 de agosto de 1997, exp: 10.021 y del 3 de mayo de 2001, exp: 12.338

Como se manifestó en acápites anteriores, el hecho dañoso objeto de la demanda, no es imputable a la Entidad bajo ningún régimen de imputación de responsabilidad, por cuanto, el funesto hecho hace parte de los riesgos propios que por su calidad de militar debe asumir, el cual se enfrenta diariamente a grupos subversivos, por eso es factible que los soldados y demás militares que pertenezcan a esta clase de escuadrones, pierdan sus vidas en forma aleve y sorpresiva, pues su operación en el área está rodeada de muchos peligros.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que los grupos subversivos vienen combatiendo con minas antipersona creadas de manera artesanal, lo que impide que los perros entrenados y detectores de metales puedan ubicarlas. De ahí que cuando uno de nuestros soldados es víctima de un elemento como estos, este daño debe asumirse como riesgo propio del servicio, pues la Entidad a través de sus unidades de combate prepara y envía a sus hombres para detectar y destruir estos elementos, no obstante, todos esos esfuerzos en algunos casos son infructuosos pues los grupos subversivos se especializan en que estos elementos no sean detectados para cumplir con su fin de atacar la tropa.

De acuerdo con lo anterior, se predica que a la entidad no le asiste responsabilidad alguna por la lesión del Soldado profesional SLP DANY DANIEL MORALES, toda vez que esta debe enmarcarse como un riesgo propio del servicio que por su calidad de soldados profesionales debe asumir, hecho creado de forma exclusiva y determinante por grupos subversivos, quienes de manera desleal combaten con este tipo de artefactos.

Asimismo, debe tenerse presente que quien decide enlistarse en las filas de la milicia en forma libre y voluntaria, tal como sucede con los soldados profesionales o quienes siguen la carrera militar como oficiales o suboficiales, previo a su incorporación son avisados de los riesgos que su vida e integridad personal pueden sufrir durante el ejercicio de la actividad militar -esencialmente peligrosa-, siendo uno de ellos el resultar muertos o lesionados al enfrentarse con el enemigo o al repeler sus maniobras delictivas, situación que se consolidó en el sub judice.

Sobre los accidentes de trabajo, el artículo 31 del Decreto 1796 de 2000, define con toda claridad el concepto de accidente de trabajo, veamos:

“ARTICULO 31. ACCIDENTE DE TRABAJO. Se entiende por accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga en el servicio por causa y razón del mismo, que produzca lesión orgánica, perturbación funcional, la invalidez o la muerte.

Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes impartidas por el comandante, jefe respectivo o superior jerárquico, o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo.

Igualmente lo es el que se produce durante el traslado desde el lugar de residencia a los lugares de labores o viceversa, cuando el transporte lo suministre la Institución, o cuando se establezca que la ocurrencia del accidente tiene relación de causalidad

con el servicio.”

Vistas así las cosas, no procede la atribución jurídica de responsabilidad al Estado bajo los lineamientos del artículo 90 constitucional; si el propósito de los actores es el pago de una indemnización por responsabilidad extracontractual del Ejército Nacional, deberán acreditar su error por activa o por pasiva en algún procedimiento, al igual que el nexo de causalidad con el resultado dañoso, situación ausente en el libelo, aunado a ello, no existe Junta Medico Laboral que permita indicar la posible pérdida de capacidad laboral del soldado.

PETICIÓN FINAL

Teniendo en cuenta el análisis de los hechos y lo anteriormente expuesto, no surge intervención alguna u omisión del Ejército Nacional, de la que se desprenda su responsabilidad por las lesiones del SLP DANY DANIEL MORALES, toda vez que el plenario carece de prueba idónea que así lo demuestre.

En estas condiciones y atendiendo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicito comedidamente al señor Juez, negar las súplicas de la demanda y consecuentemente eximir de responsabilidad al Ejercito Nacional.

NOTIFICACIONES

El representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional y la suscrita apoderada las recibiremos en la Carrera 10 No 26-71 edificio residencias Tequendama, torre sur piso séptimo de la ciudad de Bogotá, D.C. Celular 3012321635 Correo electrónico angie.espitia @mindefensa.gov.co

De su señoría con toda consideración y aprecio,



ANGIE PAOLA ESPITIA WALTEROS
CC. 1.052.405.959 de Duitama Boyacá
TP. 333.637 C. S de la J.